

# Boletín Oficial



## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta Hered.ª de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 19 de Diciembre)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 13 de Diciembre)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### EXPOSICIÓN

SEÑORA: Son de pública notoriedad y reconocida urgencia los motivos que aconsejan reglamentar las importantes funciones que en las Diputaciones provinciales desempeñan los Secretarios facultativos, y dar estado definitivo á la reglamentación provisional que, para los Contadores de fondos provinciales y municipales, estableció, con feliz iniciativa, el Real decreto de 18 de Mayo de 1897.

Encomendada la redacción de ambos reglamentos á escogida y competente representación del Parlamento, Profesorado, Administración central y local, la Comisión se aplicó desde luego y sin descanso á la no fácil tarea que se le impuso, y formulados los dos proyectos, emitió acerca de ellos su dictamen el Consejo de Estado en pleno.

El Cuerpo de Secretarios de Diputación y el de Contadores de fondos provinciales y municipales se organiza sobre la base de la suficiencia, acreditada en público examen y ante Tribunal especial; base que ya exigíó para los primeros, el decreto ley de 21 de Octubre de 1868, ratificado en posteriores disposiciones y últimamente en el Real decreto de 4 de Agosto de 1897, y que preceptuaron para los segundos el reglamento de 20 de Septiembre de 1865, la ley Municipal vigente en su art. 156 y el Real decreto de Mayo de 1897, antes citado.

Deslindanse con precisión las funciones de unos y otros, fijando sus deberes y atribuciones; y al concederles el derecho de inamovilidad en la posesión de sus cargos y disfrute de los sueldos, según clase y antigüedad, se les sujeta al propio tiempo á responsabilidad estrecha y bien determinada; de manera que, sirviéndoles la estabilidad de garantía para llenar su misión

con independencia, no se convierta en escudo de empleados negligentes ó concusionarios.

Con leves modificaciones hace suyo, el Ministro que suscribe, el dictamen del Consejo de Estado, conforme en lo sustancial con la obra de la Comisión. En dos puntos, sin embargo, se separa del parecer del alto Cuerpo consultivo: en la forma de proveer las vacantes y en la incompatibilidad de los funcionarios de que se trata.

Proponía el Consejo que las Diputaciones y Ayuntamientos, al proveer plazas de Secretarios y Contadores diesen forzosa preferencia á los aspirantes de superior calificación. La Comisión se decidió en favor de la libertad de las Corporaciones para elegir entre los que con título de aptitud acudan al concurso. Esta solución se armoniza mejor con las facultades que á las Diputaciones y Ayuntamientos conceden las leyes Provincial y Municipal en cuanto al nombramiento de sus empleados. La idoneidad acreditada es la única limitación que para estos funcionarios facultativos puede poner el Poder central, sin constreñir la elección, otorgando prioridades que llegarían á sustraer la prerrogativa de nombrar, y, antes bien, dejando suficiente holgura para que se pesen y combinen las demás condiciones de orden moral que, sumadas á la suficiencia, integran al buen funcionario. En interés de las Corporaciones, si, como deben, procuran el bien público, está á la postre dar la preferencia al más competente y meritorio. La declaración de esa forzosa preferencia implicaría, por otra parte, radical cambio en el estado de derecho, creado antes de los últimos exámenes por la Real orden de 14 de Junio de 1899, que, conformándose con lo propuesto entonces por el Consejo de Estado, privó de tan privilegiados efectos á las notas concedidas por los Tribunales de examen.

La incompatibilidad por razón de nacimiento, vecindad ó posesión de bienes raíces en el territorio donde se ejerza el cargo ha sido suprimida. No imponiéndola el Estado á sus funcionarios técnicos, parecería abusivo y duro excluir de destinos dotados con fondos de los pueblos precisamente á los que de modo directo contribuyen á sostenerlos; y era de temer que, de mantenerse esa incompatibilidad, suscitara resistencias pasivas, muy difi-

les de vencer, la aplicación de los nuevos reglamentos.

Con firme resolución los impondrá el Gobierno á Diputaciones y Ayuntamientos en la parte que en su cumplimiento les afecta; y cuando se hallen en pleno vigor, confía en que habrán de sentirse sus beneficiosos resultados en la puntual normalidad de los servicios y regularidad de la Hacienda provincial y municipal; resultados que se ampliarán notablemente con la publicación ya en estudio del reglamento de Secretarios de Ayuntamientos, cuyo presupuesto de gastos exceda de 100.000 pesetas.

El Gobierno, fiel á compromisos solemnes, presentará en breve á las Cortes, previa la autorización de V. M., un proyecto de ley reformando la actual organización provincial y municipal; más cualquiera que en lo porvenir fuere la estructura, composición y régimen de las Corporaciones locales, los Secretarios y Contadores técnicos habrán de constituir fundamental pieza del organismo que conviene habilitar de antemano.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 11 de Diciembre de 1900.  
—SEÑORA: I A. L. R. P. de V. M.,  
Javier Ugarte.

##### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y oído el Consejo de Estado en pleno:

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en aprobar los adjuntos reglamentos de Secretarios de las Diputaciones provinciales y de Contadores de fondos provinciales y municipales.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, Javier Ugarte.

##### REGLAMENTO

DE

Secretarios de las Diputaciones provinciales

##### CAPITULO PRIMERO

##### ORGANIZACIÓN DEL PERSONAL

Artículo 1.º Los Secretarios de todas las Diputaciones provinciales formarán un Cuerpo especial, del que

será Jefe el Ministro de la Gobernación, sin perjuicio de la dependencia que, con arreglo á las disposiciones legales, tengan respecto de la Dirección correspondiente de este Ministerio y de las mismas Diputaciones.

Constituyen este Cuerpo los que actualmente fueren Secretarios en propiedad, y únicamente podrán en lo sucesivo entrar á formar parte de él los que, teniendo las condiciones y el título de aptitud que este reglamento determina, sean nombrados en la forma en el mismo prescrita.

Art. 2.º En la actual Dirección general de Administración se llevará un Registro donde conste el nombre, apellido, domicilio, condiciones administrativas, calificación de examen y cuanto se refiera al expediente personal de todos los que actualmente constituyen el Cuerpo, y de los aspirantes.

La Dirección publicará en la Gaceta una vez aprobado este reglamento, ó terminados los exámenes en las convocatorias posteriores, un aviso para que los actuales Secretarios y aspirantes presenten los documentos que en el mismo indicará, debiendo éstos verificarlo en un plazo de treinta días; y si bien el retraso en la presentación no les hará perder su aptitud y derechos, no podrán tomar parte en concursos anunciados antes de cumplir el indicado requisito.

Si durante esos treinta días se anunciare algún concurso, se entenderá que no corre el plazo fijado para solicitar, pudiendo, por tanto, tomar parte en él cuantos dentro de aquéllos presenten su documentación.

Art. 3.º Al Director general de Administración corresponde tramitar todos los expedientes que originen los recursos que se presenten por infracciones de este reglamento, resolviendo en cuanto sea su competencia, y velando muy especialmente por el más exacto cumplimiento de todas estas disposiciones reglamentarias.

Art. 4.º La primera convocatoria que haya de verificarse para exámenes de aspirantes tendrá lugar pasados diez años de los últimos verificados, á no ser que antes de este plazo quedaren tan sólo cinco aspirantes sin colocar en las plazas de Secretarios.

Si el Gobierno, por causas especiales justificadas, considerase preciso convocar á exámenes antes de esa época, podrá hacerlo previa formación de expediente.

Para las convocatorias posteriores á la primera que se verifique no habrá plazo, sino que tendrán lugar cuando sólo falten cinco aspirantes por obtener plaza.

La celebración de nuevas convocatorias no hace caducar el derecho al concurso de los procedentes de las anteriores, aun no colocados como Secretarios.

Art. 5.º En las sucesivas convocatorias, por ningún motivo excederá de 20 el número de individuos declarados aptos.

Art. 6.º El título de aptitud exigido para ingresar en el Cuerpo de Secretarios se obtendrá mediante examen, que se celebrará en Madrid ante un Tribunal nombrado por el Ministro, y que se compondrá del Director general de Administración, como Presidente; un Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Central; un Diputado provincial que tenga la condición de Letrado; un Secretario de Diputación, y el Jefe de la Sección correspondiente del Ministerio de la Gobernación, que actuará como Secretario con voz y voto.

Para que el Tribunal pueda funcionar se requiere por lo menos la asistencia de cuatro de los individuos que lo componen. En caso de empate en las votaciones para la calificación, el Presidente tiene voto de calidad.

Art. 7.º Serán condiciones indispensables para ser inscritos como aspirantes á dichos exámenes: primero, ser español mayor de veinticinco años; segundo, estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos, y no hallarse procesados ni concursados.

También deberán reunir una de las condiciones siguientes: primera, estar en posesión del título de Abogado; segunda, haber servido al Estado por más de ocho años, disfrutando categoría por lo menos de Jefe de Negociado de tercera clase; tercera, haber servido á la Diputación ó á los Ayuntamientos de capitales de provincia más de diez años, y tener categoría igual á la señalada para los funcionarios del Estado; cuarta, estar en posesión de cargo de Oficial mayor de una Diputación; quinta, estar en posesión del título de Contador de fondos provinciales ó municipales.

Art. 8.º Las instancias para ser admitidos á exámenes se presentarán en un plazo de treinta días desde el anuncio de la convocatoria ante la Dirección general de Administración, con los documentos necesarios y expresando el domicilio del aspirante.

Art. 9.º El programa para los exámenes de aspirantes se formará por la Dirección general de Administración, y se publicará con la convocatoria en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias.

Art. 10.º El programa á que se refiere el artículo anterior se dividirá en dos partes. Versará la primera sobre la naturaleza, historia y organización de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, sus relaciones entre sí y con el Gobierno y legislación provincial y municipal vigente.

La segunda parte tratará de Derecho político, administrativo y nociones de Hacienda pública, comprendiendo en especial lo relativo á presupuestos y contabilidad, legislación especial de minas, montes, aguas, obras públicas, expropiación forzosa, competencias, reclutamiento y reemplazo del Ejército; idea de los procedimientos administrativos, económico-administrativos y contencioso-administrativos, y de la organización y funciones de los Tribunales, de la jurisdicción contencioso-administrativa y de los Tribunales provinciales de este orden; conocimiento de las instituciones de la Be-

neficiencia pública y particular y de la acción del protectorado del Gobierno; legislación referente á la instrucción y Sanidad públicas; disposiciones legales sobre elecciones de Senadores, Diputados á Cortes, Diputados provinciales y Concejales, y cuantos conocimientos se conceptúen precisos para el mejor acierto en el cumplimiento del cargo.

Art. 11.º Los ejercicios de examen serán tres, y se practicarán en la forma que se prescribe en los artículos siguientes.

Art. 12.º En el primer ejercicio, los examinandos escribirán una disertación sobre una pregunta de la primera parte del programa, sacada á la suerte, formando en el término de tres horas una Memoria, sin consultar libros, documentos, ni dato alguno, ni recibir ayuda ó instrucciones de nadie, y á este fin, se encerrarán en un local todos los que practiquen el ejercicio, vigilados convenientemente por el personal responsable que la Dirección general designe al efecto.

Transcurridas las tres horas de la antedicha clausura, los examinandos entregarán inmediatamente sus respectivas Memorias al Secretario del Tribunal, que acusará recibo de ellas, las sellará y rubricará en todas sus hojas, las anotará y registrará, numerándolas por el orden de su presentación, y las someterá á la censura del Tribunal. En los quince días siguientes, el Tribunal se constituirá en sesión pública para que los interesados lean sus Memorias, y terminada la lectura, á puerta cerrada calificará el ejercicio, consignando la censura en el acta, de la que se remitirá copia certificada á la Dirección general, publicándose en la tabla de anuncios la lista de los aspirantes cuyas Memorias hubiesen sido aprobadas.

En el segundo ejercicio, el examinando contestará verbalmente, en pública sesión y en el término de una hora, cinco preguntas sacadas á la suerte de las consignadas en la segunda parte del programa. Durante el ejercicio no se interrumpirá al que lo practique; pero á continuación los Jueces del Tribunal podrán hacer alguna objeción al examinando, para que le conteste, sobre la doctrina que hubiese expuesto en sus contestaciones.

Terminados los ejercicios de cada día, acto continuo el Tribunal en sesión secreta, calificará, y esta calificación la publicará en la tabla de anuncios, y remitirá copia del acta, con la lista de los aprobados, á la Dirección general.

Art. 13.º El tercer ejercicio consistirá en un examen práctico de redacción de uno ó dos documentos propios de Secretaría, tales como actas de la Corporación, de elecciones de Senadores, Comisión mixta de reclutamiento, Junta provincial del Censo é informes de expedientes de que conoce la Comisión provincial, ya ejerciendo funciones de su exclusiva competencia, bien como Cuerpo consultivo del Gobernador ó en representación de la Diputación durante la clausura de ésta.

Para este ejercicio se entregarán los respectivos expedientes, se concederán tres horas y se facilitarán textos legales sin comentar á los aspirantes que lo soliciten.

El Tribunal hará la calificación en la forma empleada en los ejercicios anteriores.

Art. 14.º El aspirante que no haya logrado la aprobación en cualquier ejercicio no podrá actuar en el siguiente.

Art. 15.º Los aspirantes serán llamados á los ejercicios por el orden que determine un sorteo previo entre los solicitantes, y que se anunciará oportunamente; y si alguno debida-

mente justificase no presentarse, será llamado á examen por última vez á la conclusión del respectivo ejercicio.

Art. 16.º El sorteo, así como el comienzo de los exámenes, se anunciará en la Gaceta, y la continuación de ellos, una vez comenzados, en las tablas de anuncios fijadas en las puertas del local en que el Tribunal celebre sus sesiones.

Art. 17.º Dentro de los quince días posteriores á la conclusión del tercer ejercicio, el Tribunal hará la calificación total, mediante las notas de Sobresaliente, Notable, Bueno y Aprobado, no calificando á los que no considere dignos de aprobación.

El número determinado en el artículo 5.º de individuos á quienes se les considerará aptos, se compondrá, sin embargo, solamente de los que hubiesen obtenido las mejores notas, de tal suerte, que no podrá ser incluido ningún Notable mientras no lo estén todos los Sobresalientes; y si en alguna de dichas notas excediese el número del límite fijado, el Tribunal determinará á quienes de entre éstos, atendidos sus méritos, podrá incluir. La disposición contenida en este artículo no afecta á los individuos aprobados en los últimos exámenes que se han verificado.

Art. 18.º La Dirección general de Administración publicará en la Gaceta el resultado total de los ejercicios con relación de las notas obtenidas por los aspirantes.

A los que lo soliciten se les facilitará por aquel Centro certificación expresiva de la calificación obtenida.

CAPITULO II

DE LA PROVISIÓN DE VACANTES

Art. 19.º Vacante una Secretaría de Diputación, el Presidente de la Corporación dará cuenta dentro de tercero día á la Dirección general de Administración, por conducto del Gobernador civil, comunicando todos los antecedentes necesarios para el anuncio del concurso.

Al mismo tiempo, el funcionario que sea nombrado interinamente, comunicará directamente á la Dirección su nombramiento interino, no acreditándole haberes el Contador sino justificando haber cumplido este requisito.

Art. 20.º Recibidas las comunicaciones dando cuenta de la vacante, la Dirección general, dentro de los diez días siguientes, anunciará en la Gaceta el concurso por un plazo de treinta. En este plazo remitirán á la Dirección sus solicitudes documentadas los Secretarios que estén en activo desempeñando plaza y deseen tomar parte en el concurso, así como también los aspirantes que quieran utilizar este derecho.

Terminado dicho plazo, la Dirección, en otro de diez, remitirá á la Corporación respectiva las solicitudes presentadas, acompañando á cada una los documentos que hubieren remitido los solicitantes, y también la nota expresiva de los antecedentes que en la misma Dirección obran sobre las condiciones de los mismos.

Art. 21.º La Diputación provincial, en un plazo que no podrá exceder de treinta días, procederá al nombramiento. Para ello, y si se hallare en período de clausura, será convocada sesión extraordinaria en el término de ocho días.

El nombramiento se hará siempre por la Diputación, y nunca bajo ningún pretexto por la Comisión provincial.

Art. 22.º Transcurrido el plazo fijado en el artículo anterior sin hacer el nombramiento, se entenderá que la Corporación renuncia á su derecho, correspondiendo entonces nombrar al Ministro, de entre los concursantes,

tanto activos como declarado aptos, y en el plazo de treinta días.

Art. 23.º La Corporación dará cuenta del nombramiento y devolverá los expedientes personales de los concursantes á la Dirección general en un plazo de quince días; y ésta, en otro de ocho, lo publicará en la Gaceta de Madrid.

Art. 24.º El concursante en quien recayese el nombramiento de Secretario que no se presente á tomar posesión sin causa justificada desde la publicación del respectivo acuerdo en la Gaceta, ó de la notificación al interesado, en un plazo de treinta días, se entenderá que renuncia á la plaza, y para proveer ésta la Corporación abrirá nuevo concurso.

Art. 25.º La Diputación hará el nombramiento eligiendo libremente entre los Secretarios efectivos y los aspirantes con título de aptitud que acudan al concurso.

Art. 26.º Cuando el nombramiento se hiciere infringiendo las disposiciones de este reglamento, los interesados podrán, en un plazo de treinta días, contados desde la publicación del nombramiento en la Gaceta, interponer recurso de alzada para ante el Ministro de la Gobernación. En este caso, la Diputación, y si ésta no se hallase reunida, la Comisión provincial elevará con su informe los recursos por conducto del Gobernador, y en un plazo que no exceda de ocho días, á la Superioridad.

Art. 27.º Los recursos á que se refiere el artículo anterior serán resueltos por el Ministerio en un plazo de treinta días, pasado el cual sin resolver se entenderá confirmado el acuerdo de la Diputación.

CAPITULO III

DERECHOS DE LOS SECRETARIOS

Art. 28.º Los Secretarios serán inamovibles, y por tanto no podrán ser separados ni suspensos en sus cargos, sino por las causas comprendidas en el art. 44, debidamente justificadas, previa audiencia del interesado, y observándose las demás formalidades establecidas en este reglamento.

Art. 29.º En el caso de reorganización administrativa que diera como resultado la supresión ó reducción del Cuerpo en la forma actual, se procurará dar pronta colocación á los excedentes en un cargo análogo, é interinamente en los cargos provinciales vacantes de igual ó inferior sueldo que los interesados solicitaren.

Corresponderá al Ministro, si llegara el caso previsto en este artículo, el determinar los cargos á que dicha opción pueda referirse.

Art. 30.º Los Secretarios de Diputaciones provinciales disfrutarán los siguientes sueldos:

En Madrid y Barcelona, 10.000 pesetas.

En las demás provincias de primera clase, 7.000.

En las de segunda, 6.000.

En las de tercera, 5.000.

Art. 31.º Por cada cinco años de servicios en el desempeño del cargo sin haber sufrido corrección alguna confirmada ó consentida, se otorgará al Secretario un aumento de 500 pesetas de sueldo, quedando á salvo los derechos adquiridos.

Este aumento por años de servicio no variará la categoría del que le obtenga, y, por tanto, no implica derecho á traslación á otra provincia, ni á ligar á otra Corporación provincial adonde voluntariamente se trasladase.

Art. 32.º Las Diputaciones provinciales podrán conceder derechos de jubilación, viudedad y orfandad á los Secretarios y sus familias. Dichas pensiones no excederán de las que, en

casos análogos, señalen las leyes vigentes para los funcionarios del Estado.

Art. 33. Siempre que alguna Diputación adoptare el sistema de concurso para la provisión de cualquier cargo de Oficiales mayores ó primeros ó cualquier otro cargo de carácter administrativo, se entenderá que pueden acudir al mismo los individuos declarados aptos para el cargo de Secretario, sin que las Corporaciones puedan eludir este precepto, requiriendo condiciones especiales.

Cuando en las reglas establecidas para el concurso por las Diputaciones se fije orden de categorías, será estimada como preferente el expresado título de aptitud.

CAPITULO IV

DE LOS DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LOS SECRETARIOS DE LAS DIPUTACIONES

Art. 34. El Secretario es el Jefe del personal de la Secretaría, y tiene las atribuciones y deberes siguientes:

1.ª Tramitar todos los asuntos de la competencia de la Diputación y de la Comisión permanente, de la Comisión mixta de reclutamiento y reemplazo del Ejército, y de la Junta provincial del censo electoral, asistiendo á las sesiones y actos públicos para redactar, extender en los correspondientes libros y autorizar las actas y demás documentos en forma legal, sin perjuicio de las facultades de los Diputados Secretarios.

2.ª Recoger las firmas de los Vocales y firmar con el Presidente los acuerdos de la Diputación, de la Comisión permanente y de la Comisión mixta de reclutamiento, y de las Juntas y Comisiones especiales de la Corporación, expidiendo los testimonios y certificados necesarios, y cuidando de que las resoluciones se comuniquen con los debidos requisitos á quienes corresponda.

3.ª Tener á su cargo el uso y custodia del sello, y, donde no hubiere funcionario del Cuerpo especial de Archiveros y Bibliotecarios, cuidar y conservar el archivo provincial, y expedir certificaciones de lo que constare en él.

4.ª Ejecutar las órdenes y acuerdos del Presidente y de las referidas entidades y dependencias de la Corporación, en cuanto á la Secretaría correspondan la ejecución de la ordenado ó acordado.

5.ª Como Jefe de la Secretaría, vigilar y dirigir el personal de la misma y ordenar lo conducente al buen servicio y pronto despacho de los asuntos, corrigiendo las faltas que notare con reprensión, apercibimiento y demás correcciones para que esté autorizado por el reglamento de la Corporación, y proponer la separación, la cual procederá siempre que estuviere justificada.

6.ª Recibir la correspondencia y documentación oficial, anotando con exactitud y por orden riguroso las fechas de entrada y salida, y tramitándola con arreglo á la ley, siendo responsable de las deficiencias, informalidades é ilegalidades que resultasen por falta de celo y de la debida inspección.

7.ª Remitir directamente, en el mes de Enero de cada año, á la Dirección general de Administración, una Memoria en que dé á conocer los acuerdos tomados en el año anterior, estado de los servicios establecidos y cuanto se refiera al más perfecto conocimiento de la Administración provincial. A esta Memoria se acompañará un estado del personal que preste sus servicios á la Diputación, especificando sus condiciones, asistencia, conducta, antigüedad, faltas, correcciones y méritos.

Si el Secretario dejase transcurrir dicho mes sin haber remitido la indicada Memoria, será corregido por la Dirección general. Un duplicado de esta Memoria quedará en la Diputación, y se leerá en la primera sesión que celebre.

Art. 35. Para formar la expresada Memoria, todas las Comisiones y dependencias de la Diputación facilitarán al Secretario cuantos datos pida, y si se le opusiesen dificultades, acudirán á la Diputación, y si ésta no resolviera, lo pondrá en conocimiento de la Dirección general á los efectos oportunos.

Art. 36. La Dirección, en vista de la copia de la Memoria, propondrá al Ministro las reformas que los servicios requieran, la corrección y enmienda, en virtud de la inspección que le corresponde, de los abusos é ilegalidades que notare, y las recompensas de que el Secretario y sus subalternos se hubieran hecho merecedores.

Art. 37. Para cumplir el art. 104 de la ley Provincial, el Secretario hará la designación y distribución del personal adscrito á su dependencia, teniendo en cuenta las necesidades de los distintos servicios.

Art. 38. El Secretario dictará las órdenes oportunas, reclamará los antecedentes é informes necesarios á las otras dependencias de la Diputación, y propondrá cuanto considere conveniente para la tramitación de los expedientes y su más acertada resolución.

Art. 39. El Secretario dará cuenta en las sesiones de los asuntos señalados por el Presidente ó Vicepresidente en el orden del día, informando verbalmente cuando á ello se le invite, y cumpliendo lo prevenido en la ley de Reemplazo del Ejército, en los acuerdos que por la Comisión mixta de reclutamiento deban adoptarse.

Art. 40. El Secretario cuidará de consignar con toda claridad y precisión en las actas cuya redacción le está encomendada, los acuerdos que se adopten, el resultado de las votaciones y los fundamentos de los votos emitidos por la mayoría y las minorías; y que las actas se extiendan en el papel sellado correspondiente y se suscriban por todos los que deban autorizarlas.

Art. 41. Los Secretarios no darán otra publicidad á los asuntos que la que resulte de la índole del acto ó de las citaciones, notificaciones y comunicaciones que deban hacerse, y de las certificaciones que hayan de expedirse; recibirán todos los días, y en horas determinadas, al público, con el que no tendrán otra relación que la oficial; y en los asuntos en que inter vengan no les será lícito tener otra representación é interés que no sean el interés y representación de su propio cargo y el estricto cumplimiento de la ley.

Art. 42. En la época en que por precepto legal ha de formarse el presupuesto ordinario, el Secretario pasará nota á la Contaduría de la cifra que considere necesaria para los gastos de material y de la dependencia de su cargo; y de la cantidad que definitivamente consigne la Diputación, rendirá cuenta justificada de su inversión.

CAPITULO V

DE LAS RESPONSABILIDADES

Art. 43. Los Secretarios de las Diputaciones incurrirán en responsabilidad civil, administrativa ó penal, según la naturaleza de la falta, acción, omisión ó causa que la motive.

Asimismo indemnizarán los daños y perjuicios que causaren á los fondos é intereses que les están confiados.

Art. 44. Estarán además los Secretarios sujetos á las siguientes correcciones gubernativas, de que podrán reclamar en forma legal:

1.ª Reprensión privada, impuesta por el Presidente de la Diputación en casos ó faltas leves.

2.ª Privación de sueldo por ocho días, impuesta por el Presidente, por reincidir en falta castigada antes con la reprensión privada.

3.ª Suspensión de empleo y sueldo por un mes, acordada por la mayoría absoluta de los Vocales que componen la Corporación, cuando las dos correcciones anteriores no hubieran producido el éxito debido, ó cuando la negligencia fuere inexcusable, ó la falta fuese grave, siempre que no se hubiese seguido perjuicio á los intereses del Estado, de la Provincia ó del Municipio, ó que de seguirse sea aquél reparable, y también cuando tomase parte en actos de carácter evidentemente político, fuera del ejercicio estricto de sus derechos y deberes.

4.ª La destitución, por haber causado perjuicio irreparable á los servicios ó intereses públicos; por hechos que, sin ser constitutivos de delito, causaren en concepto público el desprestigio y menoscabo general del funcionario; por haber resultado ineficaz la suspensión de empleo y sueldo, ó la reprensión pública con apercibimiento; por haber decaído de la aptitud especial que la práctica requiere para el buen despacho de los asuntos; por interesarse particularmente en asuntos de la administración y por delincuencia.

Art. 45. La destitución sólo se acordará y decretará en los casos previstos en el artículo anterior, mediante el oportuno expediente, del que se dará vista al interesado, el cual, en un plazo de quince días formulará por escrito sus descargos, aportando la documentación que juzgue pertinente á su defensa.

La destitución, terminado el expediente, tendrá que ser adoptada por las dos terceras partes del número total de los Diputados que forman la Diputación.

Contra este acuerdo procederá el recurso de alzada ante el Ministro de la Gobernación, siendo resuelto en el plazo de sesenta días, previa consulta de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado.

Art. 46. También perderán sus cargos ó no podrán ser nombrados para ellos los que se encuentren en las siguientes circunstancias:

Los que hayan sufrido cualquier pena correccional ó afflictiva.

Los quebrados y concursados no rehabilitados.

Los deudores á fondos públicos como segundos contribuyentes ó por alcance de cuentas.

Art. 47. Los Secretarios de Diputación no podrán ejercer profesión ó industria por sí ni á nombre de otro en la provincia donde desempeñen el cargo, ni tomar parte en Empresas ó Sociedades que directamente se relacionen con servicios de la Diputación, ni desempeñar otros empleos, cargos ó comisiones dotados ó retribuidos por el Estado, la Provincia ó el Municipio.

Art. 48. El procedimiento y recursos contra la destitución, fundada en estos casos, serán iguales á los prescritos en el art. 45.

Art. 49. La destitución se publicará en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias, y el destituido quedará definitivamente separado del cargo.

Madrid 11 de Diciembre de 1900. —Aprobado por S. M.—Javier Ugarte.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 4267

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO DE POBLACIÓN

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico, en circular de 17 del actual, me dice lo siguiente:

«Ruego á V. S. que se sirva dar las órdenes oportunas para que los agentes repartidores de cédulas del Censo en esa capital y en los demás pueblos de la provincia, desde que le sean entregadas las hojas de inscripción, como previene el art. 19 de la instrucción de 6 de Julio último, se ocupen exclusivamente de repartirlas, recogerlas y en caso necesario llenarlas, para que sin entorpecimiento de ningún género puedan cumplir la delicada misión que se les encomienda.»

Lo que pongo en conocimiento de los Sres. Alcaldes Presidentes de las Juntas municipales del Censo para su más estricto cumplimiento.

Tarragona 20 de Diciembre de 1900. —El Gobernador Presidente, Hipólito Casas y Gómez de Andino.

Núm. 4268

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE TARRAGONA

ANUNCIO

Esta Diputación, en sesión del día 3 del actual, de conformidad con lo propuesto por la Comisión de Hacienda y con las modificaciones por la misma introducidas en el correspondiente pliego que más abajo se inserta, acordó señalar el día 25 de Enero del año próximo de 1901, á las once de su mañana, para la celebración de una tercera subasta para arrendar la recaudación del Contingente provincial en los dos años naturales próximos de 1901 y 1902.

Tarragona 19 de Diciembre de 1900. —El Presidente, Victor José Olesa. Por A. de la D. P. el Diputado Secretario, Francisco Roig.

Pliego de condiciones para el arriendo del Contingente provincial y suscripción al BOLETIN OFICIAL.

1.ª Son objeto del contrato: Primero. La recaudación de las cuotas que se señalen en los repartimientos del año próximo de 1901 y en el de 1902 á todos los Municipios de la provincia.

Segundo. La de los descubiertos en que los mismos se hallen por las cuotas que se les asignaron en el semestre de 1899-900 y las pendientes de recaudación del año corriente de 1900.

Tercero. La de los plazos vencidos y por vencer correspondientes á las moratorias concedidas ó que se concedieren á los Ayuntamientos por atrasos del Contingente provincial.

Cuarto. La del importe de la suscripción al Boletín oficial de atrasos y corriente.

2.ª La duración del contrato será de dos años que empezarán á contarse desde 1.º de Febrero del año próximo y terminará en 31 de Enero de 1902, pero se considerará prorrogado por un año más, cuando seis meses antes de espirar el tiempo pactado ó la prórroga concedida ninguna de las partes contratantes notifique á la otra por escrito su resolución de no continuar.

3.ª La subasta se celebrará en la forma y con las solemnidades del artículo 6.º de la instrucción aprobada por Real decreto de 26 de Abril pró-

ximo pasado, reputándose como más ventajosa entre las proposiciones:

Primera. La que eleve los tipos de entrega de cantidades rebajando los premios; y

Segunda. La que ofrezca mayor y más sólida garantía.

4.ª Para tomar parte en la subasta son condiciones indispensables:

Primera. Ser mayor de 25 años y hallarse en el pleno goce de los derechos civiles; y

Segunda. Haber consignado en la Caja general de Depósitos, en alguna de sus Sucursales ó en la Depositaria de fondos provinciales, la cantidad de 4.000 pesetas en concepto de fianza provisional.

5.ª Como remuneración del servicio, se establecen los tipos en baja de 5 por 100 por premio de cobranza de las cuotas corrientes y 8 por 100 de las atrasadas sobre todas las cantidades que ingresen en la Depositaria provincial, sin excepción alguna.

El importe de los premios que el contratista devengue le será satisfecho trimestralmente por libramiento con cargo al crédito consignado en los presupuestos.

6.ª La fianza definitiva que deberá constituir dentro de los diez días siguientes de adjudicado el servicio será de 25.000 pesetas en efectivo metálico ó su equivalencia en créditos, Títulos de la Denda ó fincas libres de gravamen, admitiéndose los créditos por todo su valor, los efectos públicos por el precio que hubiesen obtenido en la última cotización oficial y las fincas por la tercera parte del valor que resulte, capitalizando el líquido imponible que tengan amillarado al 5 por 100 en las rústicas y al 4 por 100 en las urbanas, viniendo el contratista obligado á reponer las cantidades necesarias hasta completar su total importe, procediéndose en la forma establecida por el art. 13 de la citada instrucción.

7.ª El contratista no podrá dar principio á la cobranza en ningún trimestre cuando la fianza de que trata la condición anterior no alcance á cubrir el 20 por 100 de los valores que se conceptúan de probable recaudación en dicho período, previa liquidación que al efecto practicará la Contaduría, y si en vista de su resultado la garantía fuese insuficiente, deberá aumentarla el contratista en los cinco primeros días del trimestre de que se trate.

8.ª Si en cualquier tiempo del que comprende el contrato fuese modificada la organización económica de las provincias en tal manera que por efecto de la reforma no pudiese subsistir aquél, se tendrá por rescindido de hecho y de derecho, practicándose en este caso una liquidación en la que se cargarán al arrendatario todos los valores que hubiese debido recaudar hasta entonces, á menos que justifique que la causa de no haberlos realizado no es imputable á su gestión y se le abonarán las entregas efectivas hechas, pero sin derecho á premio por los valores pendientes de cobranza.

9.ª El contratista se obliga á llevar el servicio en la forma siguiente:

Primera. La cobranza se efectuará por trimestres, comenzando la de cada uno el día 16 del segundo mes del mismo, considerándose para los efectos de la recaudación como período voluntario el plazo que media desde el expresado día 16 del segundo mes hasta el día 20 del tercero.

Segunda. Establecerá el contratista una oficina de recaudación en la capital, debiendo tener el número suficiente de Agentes y auxiliares que en su nombre y bajo su exclusiva responsabilidad verifiquen la cobranza en los mismos pueblos deudores, proveyendo

á aquéllos de los correspondientes nombramientos, que participará separadamente á los Ayuntamientos, además de insertarse en el *Boletín oficial* de la provincia.

Tercera. La oficina cobratoria será permanente y estará abierta durante seis horas por lo menos en cada día.

Cuarta. Cuatro días antes de comenzar la cobranza el contratista ó sus representantes pasarán á los Ayuntamientos deudores un aviso escrito haciéndoles saber los descubiertos en que se hallen por las cuotas corrientes y atrasadas del trimestre correspondiente y los días en que se verificará la recaudación, anunciándolo también en el *Boletín oficial* de la provincia.

Quinta. Transcurridos los días señalados para la cobranza en período voluntario el contratista presentará á la Diputación, ó en su defecto á la Comisión provincial, una relación de los Ayuntamientos que no hayan concurrido á pagar, acompañada de certificaciones expedidas por los Alcaldes de las localidades en que hubiesen funcionado los Agentes cobradores, acreditando el cumplimiento de lo establecido respecto á la forma de recaudar.

Sexta. Presentada la relación de deudores expresada, la Diputación, ó en su caso la Comisión provincial, acordará en la primera sesión que celebre la expedición de apremio contra los morosos.

Séptima. Los nombramientos de Comisionado de apremio se harán á propuesta del contratista ó de su legítimo representante, pudiendo proponerse asimismo, y á los nombrados se les entregarán los despachos, autorizándolos para proceder por la vía ejecutiva. El contratista, sus representantes y auxiliares serán incompatibles para desempeñar los cargos de Recaudadores y Agentes ejecutivos de fondos municipales; y

Octava. El contratista, sus auxiliares ó Agentes cuando obren en concepto de Comisionados ejecutivos de apremio contra los Ayuntamientos por débitos corrientes ó atrasados se ajustarán en los procedimientos á la instrucción aprobada por Real decreto de 26 de Abril último.

10. Cuando la Diputación, ó en su caso la Comisión provincial, no acuerde la expedición de apremio en los términos que el núm. 6.º establece, ó cuando después de acordado el Presidente de la Diputación demore la autorización de los despachos por más de seis días, y, finalmente, cuando por acuerdo competente, que deberá ser siempre justificado, se resuelva suspender ó levantar algún apremio, lo cual sólo podrá resolverse en los casos de período electoral, calamidad extraordinaria ó alteración de orden público, el importe de las sumas á que afecten esas resoluciones será data sin premio para el contratista. Si éste considera injustificados los levantamientos, demoras y suspensiones de apremios antes enunciados y que con ellos se le irroga perjuicio, podrá demandar ante Tribunal competente la correspondiente indemnización que le será abonada por la provincia, la cual exigirá el reintegro de lo que por este concepto satisfaga á los causantes de las dilaciones, levantamientos ó suspensiones de apremios, con arreglo á lo prevenido en los artículos 69 y 70 de la vigente ley Provincial.

11. El contratista se obliga á ingresar en la Caja provincial el importe de lo correspondiente á cada anualidad, dividida en trimestres y en la forma que á continuación se expresa: Por corriente el 30 por 100 íntegro del total importe del cupo correspondiente á un trimestre en los días que

median desde el 16 del segundo mes del trimestre al 20 del tercer mes y otro 30 por 100 desde el expresado día 20 del tercer mes al 30 del primero del trimestre siguiente, y por atrasos el 3 por 100 en el primer período y el 7 por 100 en el segundo de los estipulados para los ingresos corrientes.

El contratista estará obligado á hacer entrega quincenalmente en la Depositaria provincial de todas las cantidades que recaude, bajo las responsabilidades que más adelante se establecen.

Cuando las entregas de fondos que realice el contratista pasen de las proporciones anteriormente establecidas, los premios por el exceso serán de 2.50 por 100 y 3 por 100 respectivamente sobre los señalados como tipos para la subasta, ó en su caso sobre los que hubiesen servido de base al contrato.

El 40 y 90 por 100 que por corriente y atrasos respectivamente no viene obligado el contratista á entregar, serán de abono como data interina sin devengo de premios de cobranza cuando justifique hallarse persiguiendo por la vía ejecutiva de apremio la realización de créditos en cantidad bastante para cubrir estos tipos.

Las restas á cobrar, y cuya recaudación se persiga por apremio, que resulten al fin de cada ejercicio económico, se añadirán al cargo á cobrar por el contratista en el año entonces corriente en concepto de atrasos.

Quincenalmente remitirá el contratista al Sr. Presidente de la Diputación relaciones separadas de los cobros que haya efectuado por corriente y atrasos, expresando los nombres de los Ayuntamientos y la cantidad satisfecha por cada uno.

El total recaudado deberá haberse ingresado en Caja, y si no lo hubiese sido, el Sr. Presidente de la Diputación prevendrá á dicho contratista que inmediatamente lo ingrese, incurriendo en multa del 10 por 100 de la cantidad que retenga si no lo efectuase y considerándose además la demora caso de rescisión.

El contratista efectuará las entregas en oro, plata ú otra moneda de curso legal, esto no obstante le será admitida moneda de calderilla hasta el 40 por 100 del importe de cada entrega, sin perjuicio de serle admitidos también en pago de atrasos los valores y créditos que por acuerdo de la Diputación disfruten de ese derecho.

La Diputación se reserva el derecho de intervenir las operaciones del arrendatario en todo cuanto afecte á la recaudación de los fondos provinciales en la forma que estime más conveniente á la defensa de sus intereses, pudiendo incautarse de las cantidades que resulten recaudadas y no ingresadas.

12. Las responsabilidades en que incurra el contratista por no entregar en el tiempo, forma y cantidad pactados los fondos ó por cualquiera otra falta del cumplimiento del contrato, se harán efectivas gubernativamente de las cantidades que en metálico, valores, créditos ó fincas haya consignado como fianza y de los demás bienes del rematante si aquéllas no fuesen bastantes, procediéndose en la forma prescrita en las disposiciones vigentes.

13. Siempre que para los efectos de la condición anterior se extraiga parte de la fianza, y cuando ocurra lo prescrito en la 6.ª, el contratista deberá completarla en los diez días siguientes al en que se le haya requerido para ello, siéndole de abono como data por el 10 por 100 de atrasos el importe de los expedientes con embargos realizados por conceptuarse como créditos, y caso de no hacerlo se

rescindirá el contrato á su perjuicio y con las consecuencias expresadas en el art. 13 de la instrucción antes citada.

14. Al comenzar la ejecución del contrato y después en el principio de cada año, la Diputación entregará al contratista relaciones detalladas de lo que cada Ayuntamiento haya de satisfacer anual y trimestralmente por corriente y atrasos.

15. Serán de cuenta del contratista todos los gastos de anuncios, papel, otorgamiento de escritura y demás que ocasionen la subasta y la formalización del contrato.

16. El contrato se hace á riesgo y ventura, sin que por lo tanto tenga el contratista derecho á reclamar aumento de precio, indemnización, ni rescisión, si no en los casos expresamente estipulados.

17. El contratista, por el hecho de serlo, se entiende que renuncia á todo fuero y privilegio cooperativo ó personal de jurisdicción, sometiéndose á la de los Jueces y Tribunales ordinarios de esta ciudad para todas las cuestiones litigiosas de carácter civil que ocasionen el contrato y á la contenciosa-administrativa del Tribunal provincial de Tarragona para las que versan sobre asuntos de esta jurisdicción que deban ventilarse en primera instancia.

18. Cuando por expiración del tiempo pactado, y en su caso por las prórrogas que conforme á la condición 2.ª sufra, termine el contrato, se devolverá al contratista la fianza que hubiera prestado, previa la oportuna liquidación, en la que le servirán de abono todas las sumas no realizadas procedentes del 40 y 90 por 100 que no viene obligado á ingresar por corriente y atrasos respectivamente, siempre que las presente debidamente legalizadas en la forma que establecen las disposiciones vigentes.

19. Todos los casos dudosos no comprendidos en este pliego, se resolverán con sujeción á las reglas establecidas en la instrucción para los contratos de servicios provinciales y municipales aprobada por Real decreto de 26 de Abril último.

*Modelo de proposición*  
Don N. N., vecino de ....., como lo acredita con su cédula personal que acompaña, enterado del anuncio fecha ..... y pliego de condiciones publicado en el *Boletín oficial* núm. .... ó *Gaceta de Madrid* núm. ...., se compromete, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, á tomar á su cargo la recaudación del Contingente provincial por el tiempo expresado en dicho pliego, obligándose á depositar, en concepto de fianza definitiva, la cantidad de ..... (en letra) pesetas (se hará constar la clase de valores ó fincas), á ingresar el ..... por 100 por corriente y el ..... por atrasos en los términos que expresa la condición 11 del pliego, y percibiendo los premios de ..... (se consignarán en letra los tantos por ciento que se propongan ó se dirá: ingresando las cantidades señaladas y percibiendo los premios ofrecidos).

(Fecha y firma del proponente).

Núm. 4269  
Juzgado municipal de Mas de Barberáns  
Hallándose vacante la plaza de Secretario en propiedad de este Juzgado municipal, se avisa al público para que los aspirantes á ella puedan presentar sus solicitudes documentadas en esta Secretaría durante el plazo de quince días.

Mas de Barberáns 17 de Diciembre de 1900.—El Juez municipal, Juan Subirats.